

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 15.

Viene observando este Gobierno de provincia que los Subdelegados de Veterinaria no cumplen las circulares insertas en el *Boletín oficial* de fechas 14 y 23 de Julio del año próximo pasado, referente á la remisión de estados mensuales de epizootias, y con el fin de que puedan dar cumplimiento á las mismas, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de la provincia, den conocimiento á dichos funcionarios, precisamente el día último de cada mes, del número de reses de todas clases que resulten atacadas de la enfermedad Glosopeda ú otra cualquiera enfermedad epizootica, así como del número de reses que hayan muerto durante el mes por consecuencia de dichas enfermedades en cada distrito municipal; bien entendido, que aquellos Alcaldes que dejasen de dar el mencionado parte al Subdelegado de Veterinaria del partido, precisamente el día último de cada mes, incurrirán en la multa de 50 pesetas, con la cual quedan desde luego conminados.

Los Sres. Subdelegados de Veterinaria remitirán á este Gobierno de provincia, el día 5 de cada mes, un estado en el cual comprendan el número de reses atacadas de enfermedad epizootica y defunciones ocurridas en todos los pueblos del partido, teniendo en cuenta los partes de las Alcaldes; y con el fin de exigir á éstos la multa correspondiente, encargo á dichos Subdelegados que al remitir el estado de que queda hecho mérito el día 5 de cada mes, den cuenta por separado de los pueblos en los que exista la enfermedad Glosopeda ú otra clase de epizootias y no les hayan dado parte los Alcaldes.

Los Subdelegados de Veterinaria, el mismo día 5 de cada mes, remitirán igual estado al Inspe-

tor del Sanidad residente en Fuentalahiguera, y éste, el día 10 precisamente de cada mes, remitirá á este Gobierno de provincia el estado general de epizootias, haciendo constar en el mismo el número de reses atacadas durante el mes anterior y el número de defunciones ocurridas.

La necesidad imperiosa de dar cumplimiento á repetidas órdenes emanadas del Ministerio de Agricultura, me imponen el deber de ser inexorable con aquellos Alcaldes ó Subdelegados que, olvidando su deber, dejen de cumplimentar este servicio, contra los cuales tomaré medidas de rigor, incoando sin contemplación alguna el procedimiento coercitivo para que me autorizan las leyes.

Guadalajara 20 de Enero de 1903.

El Gobernador,

**Juan Menéndez Pidal.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable, de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Jabier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fe primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la des-



atención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurarlo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos Municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiere satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacuna-

ción, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requirirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D.... (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado..... al ..... (niño ó joven....) (nombre del vacunado).... con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor de edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.



Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.<sup>a</sup> Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.<sup>a</sup> Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.<sup>a</sup> No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.<sup>a</sup> Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.<sup>a</sup> Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.<sup>a</sup> Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relati-

vas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ó otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdele-



gados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

- 1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.
- 2.º Número de ellos que han sido vacunados.
- 3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.
- 4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se le ha procurado.
- 5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y
- 6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Quando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, [previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se di-

rigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Maura y Montaner.

## Comisión permanente de Pósitos

### CIRCULAR.

La relación de deudores á los Pósitos, que ha debido cerrarse en 31 de Diciembre próximo pasado, según dispone la Real orden de 27 de Abril de 1900, y que anteriormente se formalizaba en 30 de Junio, son documentos indispensables que á esta Oficina deben remitirse para, con la mayor certeza, poder fijar los cupos de contingente que les corresponda ingresar en cada año.

La falta que se viene observando en el cumplimiento de tan importante servicio, ocasiona la consiguiente interrupción en los libros de cuenta corriente respectivos, y para evitarlo he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos interesados, que las correspondientes al año que ha finalizado en 31 de Diciembre último, se remitan dos ejemplares á esta Comisión permanente dentro de los días que restan del presente mes, sin excusa de ningún género; teniendo entendido, que si alguna de las Corporaciones dichas dejase incumplimentada esta providencia, le será imputable la tributación de referencia á todo el capital, haya ó no tenido movimiento, y los Sres. Alcaldes y Concejales, todos mancomunados, pagarán de su peculio particular la diferencia de lo que corresponda al capital paralizado.

Al propio tiempo, he acordado prevenir á los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por rendición de cuentas y contingente, que en término preciso de treinta días, contados desde el en que reciban la presente circular, deberán solventarlos, pues que la importancia de algunos implican una verdadera apatía y hasta desobediencia á las diferentes órdenes que se les han dirigido, cuyo proceder estoy dispuesto á corregir adoptando cuantos medios coercitivos me facultan las Leyes.

Guadalajara 20 de Enero de 1903.—El Gobernador-Presidente, Juan Menendez Pidal.—El Ingeniero-Secretario, Gumersindo Fraile Valles.

## Tesorería de Hacienda

En los días 26, 27 y 28 del actual, se abonarán á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas, los recargos municipales de la Contribución industrial correspondiente al tercer trimestre del año último que á continuación se detallan, de cuyas sumas habrá de deducirse el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza y las que se apliquen al pago de débitos de la Hacienda.

### AYUNTAMIENTOS

Pesetas

Atienza.....	2 22
Albendiego ..	4 24



Bañuelos	55	Villanueva de Alcorón	3 08
Bodera	1 06	Zaorejas	84
Bustares	4 47	Cogolludo	236 99
Campisábalos	3 41	Aleas	80
Cantalojas	1 85	Arbancón	24 06
Cincovillas	1 03	Almiruete	5 12
Galve	3 09	Bocigano	26
Gascueña	1 93	Casa de Uceda	6 41
La Huerce	7 78	Campillo de Ranas	4 98
Hiendelaencina	59 71	Cardoso	81
Miedes	10 99	Cerezo	31 33
Miñosa	1 34	Colmenar	5 31
Pálmaces	1 66	Cubillo	15 87
Paredes	33 08	Fuencemillán	18 23
Riva de Santiuste	2 05	Fuentelahiguera	12 74
Sienes	2 45	Humanes	168 99
Somolinos	51	Jócar	26
Toba	1 32	Málaga	13 03
Valdelcubo	1 99	Malaguilla	3 80
Villares de Jadraque	3 37	Matarrubia	58
Zarzuela de Jadraque	5 38	Membrillera	4 11
Brihuega	362 50	Montarrón	6 25
Alarilla	5 51	Puebla de Valles	5 29
Atanzón	4 59	Retiendas	2 19
Argecilla	1 36	Robledillo	3 52
Balconete	1 18	Torrebeleña	8 23
Budia	37 76	Tortuero	1 27
Cañizar	13 97	Valdenuño	4 95
Caspueñas	2 08	Valdepeñas	22 52
Castilmimbres	56	Villaseca de Uceda	56
Copernal	1 84	Viñuelas	6 57
Espinosa de Henares	3 88	Uceda	13 09
Heras	2 68	Alovera	10 12
Hita	14 72	Aldeanueva de Guadalajara	1 19
Irueste	4 04	Azuqueca	22 80
Ledanca	9 75	Cabanillas	50 33
Masegoso	86	Casar	20 16
Miralrío	4 22	Centenera	4 31
Muduex	56	Ciruelas	6 16
Rebollosa de Hita	2 34	Chiloeches	22 32
Romancos	3 06	Fontanar	14 41
Torre del Burgo	5 59	Galápagos	4 68
Tomellosa	3 27	Horche	82 69
Torija	163 33	Iriepal	5 03
Trijueque	11 97	Lupiana	23 61
Valdeavellano	3 27	Marchamalo	43 10
Valdegrudas	1 20	Miñosa	7 23
Valfermoso de Tajuña	6 62	Pozo de Guadalajara	3 45
Valdearenas	79	Quer	3 49
Yélamos de Abajo	52	Paracena	8 47
Cifuentes	60 39	Torrejón	10 47
Abanades	32	Tórtola	11 62
Ablanque	3 08	Usanos	15 99
Alaminos	56	Valdelcubo	7 48
Arbeteta	3 30	Valdeavuelo	1 74
Armallones	56	Valdenoches	31
Canredondo	4 30	Valdarachas	1 30
Carceda	1 19	Villanueva de la Torre	1 63
Durón	7 03	Yebes	5 53
Gualda	1 35	Yunquera	44 18
Gárgoles de Abajo	16 07	Molina	522 04
Gárgoles de Arriba	12 12	Anchuela del Campo	52
Hortezuela de Ocen	1 27	Alustante	23 22
Huertahernando	54	Alcoroches	1 77
Ocentejo	1 04	Aragoncillo	1 75
Rivarredonda	1 52	Baños	26
Riva de Saelices	64	Canales de Molina	25
Renales	1 60	Campillo de Dueñas	1 27
Ruguilla	64	Castilnuevo	2 91
Sacecorbo	4 67	Codes	66
Trillo	27 14	Cobeta	2 28
Torreznadilla	55	Concha	3 01



Corduente	1 69	Poyos	5 82
Cillas	2 39	Recuenco	1 99
Checa	14 29	Salmeron	33 36
Chequilla	26	Sigüenza	953 38
Establés	2 30	Alboreca	" 51
Embid	" 80	Alcolea del Pinar	19 08
Fuentelsaz	" 22	Alcuneza	5 47
Herreria	13 47	Algora	2 79
Hombrados	" 79	Bujalaro	6 16
Luzon	6 31	Bujarrabal	" 55
Maranchon	53 08	Fuensaviñan	1 33
Mazarete	13 24	Horna	2 12
Mochales	6 79	Imon	7 67
Morenilla	1 05	Jirueque	2 27
Megina	" 16	Luzaga	3 39
Milmarcos	11 51	Moratilla de Henares	6 40
Orea	1 72	Olmeda de Jadraque	1 20
Pradosredondos	3 60	Palazuelos	8 94
Peralejos	4 66	Pelegrina	21 89
Pobo	3 59	Pinilla de Jadraque	1 07
Rueda	1 74	Pozancos	" 51
Rillo	1 01	Riosalido	3 59
Setiles	8 47	Sauca	2 52
Tartanedo	" 56	Torremocha del Campo	1 99
Tierzo	2 08	Viana de Jadraque	1 03
Torre Cuadrada	1 74	Villaseca de Henares	" 80
Tortuera	1 86		
Tordesilos	3 12		
Torrubia	" 80		
Tordellego	1 91		
Turmiel	1 67		
Valhermoso	" 52		
Villal de Mesa	8 02		
Yunta	" 56		
Traid	2 95		
Pastrana	221 37		
Albares	22 30		
Almoguera	36 45		
Armuña	3 63		
Aranzueque	10 79		
Drieves	6 08		
Esjopete	1 58		
Fuente Viejo	1 96		
Fuente Novilla	19 10		
Fuente la Encina	16 81		
Hontova	6 38		
Loranca de Tajuña	15 51		
Mazuecos	17 37		
Mondejar	34 57		
Moratilla de los Meleros	9 19		
Peñalver	9 19		
Pozo de Almoguera	" 56		
Reñera	12 08		
Romanones	13 99		
Sayaton	7 03		
Tendilla	45 45		
Valdeconcha	8 46		
Yebra	15 29		
Zorita de los Canes	6 61		
Sacedon	259 24		
Alhondiga	8 23		
Alcocer	42 41		
Alique	2 07		
Alocen	4 61		
Auñon	45 31		
Berninches	3 63		
Casasana	" 37		
Córcoles	5 07		
Chillaron	3 52		
Escamilla	3 44		
Millana	8 09		
Morillejo	1 35		
Pareja	54 85		

Guadalajara 17 de Enero 1903.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

## COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

### ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Febrero, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1.ª	Jabón común.
Idem de 2.ª	Leche de vacas.
Idem mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azucar blanca.	Patatas.
Carbon de Cok.	Tocino.
Garbanzos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 31 del presente á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 19 de Enero de 1903.—El Comisario de Guerra Interventor, Leopoldo Gomez del Rio.

## AYUNTAMIENTOS.

### BRIHUEGA.

Don Antonio Serrano Barbero, Alcalde Constitucional de esta villa de Brihuega.

Hago saber: Que en virtud de lo que preceptúa el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, han sido comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el corriente año, los mozos Julio Alvarez Asenjo, hijo de Ma-



nuel y de Gabriela; Guillermo Rojo Romero, hijo de Francisco y de Quintina; Atanasio Pareja Saez, hijo de Lázaro y de Josefa; Roque Emilio Mozo Martinez, hijo de Salvador y de Teresa, y Santiago Ramos Lambea, hijo de Tomás y de Petra, é ignorándose el actual paradero y residencia de los mismos, así como las de sus padres, se les cita por medio del presente, para que á las nueve de la mañana del día 25 del actual, comparezcan en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, para el acto de la rectificación del aludido alistamiento, en la que de no hacerlo así, y probadas que sea la ausencia de los mozos y sus padres por más de diez años, se acordará su exclusión por analogía á lo que preceptúa la disposición 4.ª del art. 88 de la repetida ley.

Brihuega 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Antonio Serrano.

## Juzgados de instrucción

### GUADALAJARA.

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para la subasta de fincas que fueron propiedad de Eugenio Scria Romancos, vecino que fué de Iriepal, anunciada para el día 25 del corriente, día festivo, en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 6 del 14 del actual, he acordado, en providencia de esta fecha, señalar el 26 del que cursa, á las diez, en cuyo día y hora tendrá lugar el acto acordado y en dicho *Boletín* publicado.

Dado en Guadalajara á 19 de Enero de 1902 — Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—P. Antonio Martín.

### BRIHUEGA.

**Citación.**—Cumpliendo lo mandado por el señor Don Máximo de Arredondo y Fernandez Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye por hurto de frutos en Romancos, se cita al vecino de dicho pueblo Antonino Retuerta, para que dentro de diez días, se presente ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento, que de no presentarse la orden de comparecencia, se convertirá en orden de detención.

Brihuega 17 de Enero de 1903.—Remigio Machicado.

### PASTRANA.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Eugenio Sanchez Picazo, vecino que fué de Valdeconcha, en la causa que con otro se le siguió por robo, se sacan á pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados que son los siguientes:

Medio cerdo negro, proindiviso con Pedro Lozano, tasado en 50 pesetas.

Una oveja de tres años con su cordero, en 30 id.

Una tinaja del Toboso, de haber 40 arrobas, en 15 id.

Otra de haber 14 id. en 8 id.

Otra de veinte id. en 10 id.

Un serón de esparto, en 3 id.

Un arado con sus accesorios, en 10 id.

Dos colleras viejas, en 2 id.

Una anguera para paja, en 3 id.

Un esportillo de esparto, en 0'50 id.

Dos belones viejos, en 2 id.

Dos cofres grandes viejos, en 6 id.

Dos id. pequeños viejos, en 3 id.

Un caldero de cobre pequeño, en 3 id.

Un tinajón en buen uso, en 3 id.

Una arca de pino pequeña, en 2 id.

Una sartén regular, en 1 id.

Un reloj viejo y roto, en 2 id.

Ocho cuévanos en mediano uso, en 10 id.

Una cuna de pino, en 3 id.

Una tinaja de 10 arrobas, en 3 id.

Un barreño grande viejo, en 2 id.

Una romana grande vieja, en 5 id.

Unas amugas para mies, en 1 id.

Un yugo enroyado, en 7 id.

Una media de medir, en 3 id.

Una capa vieja de paño fino, en 15 id.

Una boina, en 2 id.

Una tinaja de haber 20 arrobas, en 10 id.

Dos tinajas de 12 arrobas cada una, en 12 id.

Tres tinajas de 2 arrobas, en 6 id.

Noventa arrobas de vino próximamente á 2 pesetas una, en 180 id.

Una casa en la villa de Valdeconcha y su calle del pósito núm. 1, que linda por la derecha entrando con otra de Lorenzo de Llera, izquierda otra de D. Lorenzo Puerta y espalda corral del Vinculo, en 700 id.

Una Bodega en término de dicha villa en el camino del Cristo, que contiene cuatro tinajas empotradas y linda por la derecha entrando reguera, izquierda terreros y espalda terreros, en 500 id.

Tercera parte de un corral con tinado y gallinero derruido, que linda por la derecha corral de Doña Jacoba Sanchez, izquierda Félix Bronchalo y espalda el mismo, en 30 id.

Una tierra en la presa, destinada al cultivo de cereales, de cinco celemines, que linda al Saliente río, Mediodía Francisco Díaz, Poniente camino y Norte Leoncia Lozano, en 70 id.

Otra en la Era de D. Diego, de haber cuatro celemines; linda al S. reguera, M. y P. Lorenzo Puerta y N. Isidro Lozano, en 70 id.

Otra en los Hornillos, de dos celemines, que linda al S. río, M. Francisco Díaz, P. camino y N. Juan Lozano, en 30 id.

Otra en el Gallego de Moriñas, de una fanega y seis celemines; linda al S. y P. Luis Lopez, Mediodía y N. yermos, en 40 id.

Otra en las Fuentesillas, de una fanega y seis celemines; linda al S. camino, M. Miguel Lozano, P. Dionisio Sanchez y N. Celestino Sanchez, en 45 id.

Otra camino de las Casas, de una fanega; linda S. y M. camino, P. yermos y N. Felipe Diaz, en 8 idem.

Otra en el Cerezo, de cuatro celemines; linda S. Pedro Gil, M. y P. yermos y N. Alfonso Cobo, en 5 id.

Otra en Valverde, de una fanega y seis celemines; linda S. Juan de Dios Lozano, M. Vicente Sanchez, P. y N. Cesáreo Cobo, en 80 id.

Otra en la Cortecera, de seis celemines; linda S. Rufino Gil, M. Miguel Garcia, P. barranco y N. yermos, en 10 id.

Otra en el Corral de Romero, de cuatro celemines; linda S. Capellania, M. León Moreno, P. Gregorio Gil y N. yermos, en 8 id.

Otra en El Cristo, de tres celemines; linda S. Mariano Villalba, M. Agustin Bueno, P. camino y Norte José Lozano, en 30 id.

Otra en el camino de Auñon, de una fanega; linda S. Miguel Garcia, M. Leoncia Lozano, P. y N. camino, en 20 id.



Otra en los Indrinos, de nueve celemines; linda S. camino, M. Alfonso Cobo, P. Bautista Sanchez y N. camino, en 15 id.

Otra en el Hjar, de dos celemines; linda por todos aires cepotero, en 5 id.

Otra en dicho sitio, de una fanega; linda S. Joaquin Montero, M. Francisco Diaz, P. Vicente Sanchez y N. Luis Lopez, en 15 id.

Otra en Valdecuadron, de tres celemines; linda S. herederos de Francisco Perez, M. Agustina Diaz, P. y N. camino, en 50 id.

Otra en el Barranco de Arriba, de cuatro celemines; linda S. y M. camino, P. Santiago Martinez y N. Sebastian Perez, en 30 id.

Otra Encima de los Puentes, de seis celemines; linda S. Isidro Lozano, M. Luis Lopez, P. camino y N. Ambrosio Gil, en 20 id.

Otra en el Carro de Zorita, de dos celemines; linda S. rio, M. Juan Picazo, P. camino y N. Francisco Picazo, en 40 id.

Otra detrás del Molino, de dos celemines; linda S. y N. José Serrano, M. Rufino Aguilar, P. camino, en 40 id.

Otra en las Aliagas, de seis celemines; linda S. Damian Perez, M. lindazo, P. Antonio Gonzalez, en 10 id.

Otra en la Fuente Mata, de cuatro celemines; linda S. Domingo Lopez, M. cepotero, P. Damian Perez y N. camino, en 50 id.

Otra debajo de las Bodegas, de dos celemines; linda S. reguera, M. Cándido Cid, P. rio y N. reguera, en 50 id.

Una era de pan trillar en las del Medio, de un celemin; linda S. y P. Terreros y N. Agustin Bueno, en 10 id.

Un olivar con 250 olivos en la Solana, de tres fanegas y diez celemines; linda S. Faustino Palomo, M. Luis Lopez y P. Terreros, en 350 id.

Otro en la Solana con 24 olivos en cuatro celemines; linda al S. Damian Perez, M. lindazo, P. y N. Francisca Picazo, en 40 id.

Otro en el mismo sitio que los anteriores, con 40 olivos en seis celemines de terreno; linda al S. y M. Francisco Diaz y P. Francisco Picazo, en 60 id.

Otro en el mismo sitio, con 30 olivos en cinco celemines; linda al S. Damian Perez, M. Francisco Picazo, P. y N. lindazo, en 45 id.

Otro en el propio sitio con otros treinta olivos en cinco celemines; que linda al S. y N. Victoriano Gil, Mediodía Leoncia Lozano, P. yermo, en 45 id.

Otro en el Juez, con 60 olivos en diez celemines; linda al S. Victoriano Diaz, M. Olalla Perez, P. Manuel Lozano, en 90 id.

Otro en el mismo sitio que el anterior, con 20 olivos en tres celemines; linda al S. Esteban Perez, M. Ambrosio Gil, P. yermos y N. Manuel Lozano, en 40 id.

Otro en idéntico sitio que los anteriores, con 50 olivos en ocho celemines; linda al S. Esteban Perez, M. Faustino Palomo, P. y N. Manuel Lozano herederos, en 100 id.

Otro en el Boteon, con 25 olivos en cuatro celemines; linda al S. camino, M. Felipe Diaz y P. Julian Diaz, en 37 id.

Otro en el Zumacar, con diez y seis olivos en tres celemines de terreno; que linda al S. Francisco Picazo, P., M. y N. Francisco Diaz herederos, en 20 id.

Otro en la Torrera, con 24 olivos en cuatro celemines de terreno; que linda al S. barranco, M.

Luis Lopez, P. Olmazo y N. Damian Perez, en 42 id.

Otro detrás de las Eras, con 63 olivos en diez celemines; que linda al S. Gala Sanchez, Mediodía Francisco Picazo, P. Damian Perez, en 90 id.

Otro en el mismo sitio que el anterior, con 22 olivos en cuatro celemines de terreno; que linda al S. y M. Luis Lopez, P. Juan Higuera y N. Matías Sanchez, en 44 id.

Otro en el Val de Domingo Malo, con 24 olivos en cuatro celemines de terreno; linda al S. Félix Bronchalo, M. lindazo, P. Esteban Perez y N. barranco, en 40 id.

Otra en la Peña Chirlata, con 12 olivos en dos celemines de terreno, linda al S. y N. yermos, M. Pedro Villalva, en 20 id.

Otro en la Solana, con 70 olivos próximamente en una fanega de terreno; linda al S. y N. Juan de Dios Lozano, P. olmaza y N. Esteban Diaz, tasado en 80 id.

Otro en el Carrascal, con 70 olivos, de una fanega de terreno; linda S. Miguel Garcia, M. Juan José Picazo y P. José Lozano, en 90 id.

Una viña en la Entrada, con 400 vides; linda S. Miguel Garcia, M. Santiago Gomez, P. Santos Cobo y N. camino, en 90 id.

Otra en la Dehesilla, con 600 vides; linda S. y N. José Lozano, M. lindazo, P. Juan Gil, en 130.

Otra en el mismo sitio, con 2.000 vides; linda S. Justo Ruiz, M. Vicente Sanchez, P. y N. lindazo, en 600 id.

Una era de pan trillar en las Eras del Calvario, de 6 áreas próximamente; linda S. y P. Terreros, M. herederos de Marcos Bueno, en 50 id.

Una noguera en un yermo, de haber un celemin, en el Barranco de Arriba, en 30 id.

Doscientas treinta arrobas de paja, en 5750 id. Total, 4.584 pesetas.

El remate de los muebles y semovientes, tendrá lugar el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, y el de los inmuebles el día 31 del propio mes á igual hora, todo por el precio de su tasación, siendo simultáneos dichos remates en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdeconcha; advirtiéndose, que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta. Que tanto en un remate como en otro, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que para tomar parte en dichos remates ha de hacerse previamente la designación de una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Pastrana á 10 de Enero de 1903.—Francisco Paje.—P. M. de S. S.—Manuel Cuadrado Piña.

## Quintas

Por 750 pesetas depositadas antes del sorteo en el Banco de España, casa de banca ó comercio acreditado designado al efecto, y 50 pesetas más, se redime del servicio activo según detalles de los contratos que interesa conocer.

La General en España, es la Sociedad que más garantías ofrece á sus abonados y lo demuestran las siete mil y pico redenciones que lleva hechas á metálico; el ser á prima fija sin estar los abonados sujetos á las responsabilidades de la mutualidad ó Asociación y el continuar los depósitos á nombre de los interesados.—No hacer ningún contrato sin antes ver las ventajosas condiciones de esta empresa.—Para condiciones, detalles y hacer los contratos, dirigirse á las Oficinas para esta provincia, establecidas en Guadalajara, plaza de la Cotilla números 8 y 9.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.